

C-16/CORONAVIRUS/2020 – MARCO REGULATORIO DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS A ADOPTAR FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19 Y RÉGIMEN SANCIONADOR

El BOIB nº 121, de 10 de julio de 2020, publica el [Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el cual se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la Covid-19.](#)

Atendiendo a la legislación sanitaria, este Decreto Ley establece el cuadro de **infracciones y sanciones para cualquier persona física o jurídica que incumpla las medidas y obligaciones** establecidas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la Covid-19, el procedimiento a seguir y la competencia para todo el **personal inspector de la Administración de la Comunidad Autónoma de Baleares**, independientemente del órgano al que esté adscrito, así como de los **policías locales y servicios de inspección insulares y municipales para extender actas de infracción** y enviarlas a la **Dirección General de Emergencias e Interior de la Consejería de Administraciones Públicas y Modernización**, como organismo autonómico competente para la **instrucción del correspondiente procedimiento sancionador**.

Personas responsables:

Serán responsables de las infracciones establecidas en este Decreto Ley las **personas físicas y jurídicas** que incurran en las mismas.

El empresario será responsable de las infracciones que cometan sus trabajadores o las terceras personas que, sin tener vinculación laboral, lleven a cabo prestaciones comprendidas en los servicios contratados por éstos, si bien podrá ejercitar las **acciones de repetición** que le correspondan contra los autores materiales de la infracción.

Infracciones muy graves (Sanciones entre 60.001 y 600.000 €)

1. El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido, en los establecimientos o en las actividades, cuando este produzca un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población. A tal efecto puede entenderse que producen un riesgo o daño muy grave los incumplimientos que supongan un riesgo de contagio a más de 150 personas.
2. La comercialización de reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, sea de carácter privado o abierto al público, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención.
3. Los incumplimientos de las prohibiciones relativas a la apertura de locales.
4. El incumplimiento de la obligación de inhabilitar la pista de baile para este uso.

5. La realización de otras conductas u omisiones que infrinjan las obligaciones establecidas por el Estado o por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.
6. El incumplimiento, de forma reiterada, de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, o el incumplimiento de un requerimiento de la misma, si este comporta daños graves para la salud.
7. Las infracciones graves, si 24 meses antes de cometerlas la persona responsable de las mismas ha sido sancionada mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada como grave.

Infracciones graves (Sanciones entre 3.001 y 60.000 €)

1. El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido a los establecimientos o en las actividades, cuando este no sea constitutivo de una infracción muy grave ni leve.
2. La organización de reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de acto esporádico o eventual, sea de carácter privado o abierto al público, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención.
3. La participación en reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter privado, en espacios privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención.
4. La realización de otras conductas u omisiones que infrinjan las obligaciones establecidas por el Estado o por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que produzcan un riesgo o un daño grave para la salud de la población.
5. El incumplimiento, de forma reiterada, de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, o el incumplimiento de un requerimiento de la misma, cuando este no sea constitutivo de una infracción muy grave.
6. Las infracciones leves, si 24 meses antes de cometerlas la persona responsable de las mismas ha sido sancionada mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada como leve.

Infracciones leves (Sanciones entre 100 y 3.000 €)

1. El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas.
2. El incumplimiento, por parte de los establecimientos abiertos al público, de informar a los usuarios sobre el cumplimiento horario, el aforo del local, la distancia social y, en su caso, de la obligatoriedad del uso de mascarilla.

3. El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido en los establecimientos o en las actividades, cuando no suponga riesgo de contagio o este sea inferior a 15 personas.
4. Cualquier otra infracción de las obligaciones establecidas por el Estado o por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y que no esté calificada como falta grave o muy grave.
5. El cualquier caso, el incumplimiento del uso de la mascarilla sólo podrá sancionarse, como máximo, con multa de 100 €.

La **graduación** de las sanciones vendrá condicionada por:

- La trascendencia del daño o el perjuicio causado a la salud pública.
- El número de personas afectadas.
- La intencionalidad.
- El beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.
- La reincidencia, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.
- La posición del infractor en el mercado.
- La categoría del establecimiento o las características de la actividad.

El **Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda**, publicado en el BOE el 8 de julio de 2020, incorpora en su Disposición final duodécima una **importante modificación del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, introduciendo en su artículo 31 tres nuevos apartados, 4, 5 y 6, en los que:

- **Se habilita a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** integrantes del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, y del Cuerpo de Subinspectores Laborales, escala de Seguridad y Salud Laboral para **vigilar y requerir**, y en su caso, **extender actas de infracción**, en relación con el cumplimiento por parte del empleador de las medidas de salud pública establecidas en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 7.1, esto es:
 - a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.

- b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
 - c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
 - d) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
- Dicha habilitación se extiende a los **funcionarios habilitados por las comunidades autónomas para realizar funciones técnicas comprobatorias, a los que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales**, de acuerdo con las facultades que tienen atribuidas.
 - El **incumplimiento** por el empleador de las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior constituirá **infracción grave**, que será sancionable en los términos, por los órganos y con el procedimiento establecidos para las infracciones graves **en materia de prevención de riesgos laborales**, por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Todo lo anterior podría suponer la imposición de sanciones por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por importes desde 2.046 a 40.985 euros.

[DESCARGAR NOTA INFORMATIVA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#) publicada el 9 de julio a este respecto.